



**Excmo. Ayuntamiento de XXX**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**XXX**  
**(Zamora)**

**Asunto: Solicitud de plaza de aparcamiento para vehículos con personas con movilidad reducida**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3316/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Este expediente, como se recordará, versa sobre la solicitud presentada en ese Ayuntamiento en fecha XXX (nº de registro de entrada XXX) por XXX, en representación de XXX, para la concesión de una plaza de aparcamiento reservada para este último (en su condición de personas con discapacidad en un grado del 95% y movilidad reducida) en el núm. XXX de la calle XXX de esa localidad de XXX. Solicitud que hasta el momento no ha sido resuelta.

Pues bien, la posibilidad de estacionar en una plaza específica para vehículos con personas con movilidad reducida solo resulta factible mediante la obtención de la correspondiente tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad. Con su concesión, sus titulares tendrán, además de esta posibilidad de utilizar este tipo de plazas, el derecho a la reserva de una de ellas, previa solicitud a la administración y justificación de la necesidad, en un lugar próximo al domicilio o puesto de trabajo [artículo 7.1 a) del Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, regulador de las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad].

Según Sentencias de 22 de marzo de 2018 y 12 de septiembre de 2019 del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, una interpretación lógica y sistemática propia de la finalidad con que se desarrolla el citado artículo 7.1. a), le otorga unas notas de personalidad e individualidad determinantes, de forma que si la reserva fuera solo genérica no cumpliría propiamente el mandato contenido en tal precepto con relación a las personas en que concurren las singulares circunstancias determinantes de la existencia de la plaza.

Esto es, la normativa vigente no solamente establece para los titulares de la citada tarjeta la posibilidad de utilizar las plazas específicas creadas para el aparcamiento de



vehículos para personas con movilidad reducida, sino que también recoge su derecho a la reserva y concesión de una plaza personalizada de esta tipología próxima a su lugar de residencia o de trabajo, en caso de estar acreditada su necesidad.

Siendo ello así, XXX (siendo titular de dicha tarjeta) tendría derecho a la estimación de su solicitud si se justificara que precisa para su libertad de movimientos la concesión de una plaza particular de aparcamiento reservada lo suficientemente próxima a su domicilio como para garantizar su independencia personal en la realización de una tarea básica como es la de su desplazamiento.

Ahora bien, esta posible necesidad de una plaza reservada de aparcamiento en la misma ubicación de la vivienda que el solicitante posee en esa localidad de XXX, debe armonizarse inevitablemente con las posibilidades técnicas de su situación en ese lugar demandado.

Es decir, sin cuestionar la necesidad de uso de una plaza como la solicitada para facilitar el acceso de la referida persona a su vivienda, debe tenerse en cuenta que dicha plaza únicamente podría instalarse en la referida ubicación si cumpliera las condiciones técnicas establecidas en el Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras. La razón de esta exigencia no descansa únicamente en la necesidad de que las personas con discapacidad encuentren un lugar fijo para estacionar su vehículo, sino también en la exigencia de garantizar su accesibilidad y seguridad en el momento de la subida y bajada del mismo o en el acercamiento a los itinerarios peatonales. Objetivo que sólo queda garantizado a través de unas plazas que, reuniendo esos requisitos específicos, aseguren su autonomía personal.

A este respecto, según ese Ayuntamiento, la ubicación solicitada podría no cumplir tales exigencias: *“...XXX y su trazado irregular se caracterizan por calles estrechas en las que, la reserva de una plaza de aparcamiento de esas características supondría un trastorno a la ya saturada circulación de vehículos, sobre todo en época estival, cuando la población se multiplica, hasta alcanzar los casi 5000 habitantes.”* Ahora bien, no consta informe técnico alguno que acredite la falta de idoneidad de ese espacio físico para situar la plaza reservada solicitada.

Ante todas estas circunstancias, corresponde resolver la solicitud objeto de este expediente tomando en consideración la necesidad de practicar los siguientes trámites:

a) En primer lugar, procede determinar si está debidamente justificada la necesidad de la plaza de aparcamiento reservada para garantizar el acceso de XXX a su vivienda, conjugando su movilidad reducida y su situación personal y de residencia.

Considerando que esta cuestión se adentra de forma notoria en el terreno de la asistencia social, por tratarse del reconocimiento de un derecho o beneficio concreto



(autorización para la utilización de una plaza particular de estacionamiento) a personas concretas (con movilidad reducida o con problemas graves de movilidad) que presenta una finalidad tuitiva o de protección social (por razón de sus condiciones físicas especiales), correspondería a los servicios sociales de ese Ayuntamiento la valoración técnica de dicha necesidad.

b) En segundo lugar, y en el caso de que tal necesidad fuera estimada, procedería determinar si el lugar solicitado para la instalación de la plaza de estacionamiento es técnicamente idóneo para cumplir los requisitos de accesibilidad exigidos en la normativa vigente.

c) Y, finalmente, en caso de no resultar dicha ubicación adecuada a los fines perseguidos, se trataría de determinar el espacio físico más cercano o próximo al domicilio del solicitante para ubicar la plaza reservada de aparcamiento técnicamente accesible.

A este respecto, según se ha informado por ese Ayuntamiento, se prevé la instalación de 6 plazas de aparcamiento para vehículos con personas con movilidad reducida en las siguientes localizaciones: 2 en las inmediaciones de la Plaza XXX, 2 en la Plazuela de la XXX (conocida como Plazuela de XXX), 1 en la Plaza de XXX (conocida como Plaza XXX), y 1 en las inmediaciones de la XXX (calle XXX).

Tales vías públicas, sin embargo, no parecen encontrarse lo suficientemente cercanas a la calle XXX para que las plazas de estacionamiento que vayan a ubicarse en las mismas puedan garantizar la accesibilidad que se demanda.

Además, con independencia de ser loable su instalación en ese municipio, ello no resulta suficiente para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras (en el que se exige que en todas las zonas de estacionamiento de vehículos en las vías y espacios públicos se reserve una plaza para personas de movilidad reducida por cada cuarenta o fracción adicional, reservando como mínimo una cuando el número de plazas de aparcamiento alcance diez), pues no consta ninguna plaza de estas características en las zonas de aparcamiento de la calle XXX.

Debe recordarse que se trata de una obligación incondicional, con independencia de que existan o no problemas generales de aparcamiento. Así, su incumplimiento no puede justificarse conforme a criterios de oportunidad municipal, pues está impuesta por un mandato legal, en consonancia con el contenido de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que pretende la supresión de cuantas barreras impidan la integración social de esta población.



Así pues, conscientes de que la falta de accesibilidad limita o impide el pleno goce de los derechos y libertades a las personas con discapacidad, debemos promover el respeto de su dignidad inherente, atendiendo en este caso concreto de forma adecuada la solicitud objeto de este expediente para resolver a la mayor celeridad sobre el derecho reclamado para XXX, que no ha podido ser ejercido hasta el momento por inactividad administrativa.

Recordemos, en este sentido, la obligación de las Administraciones públicas de dar respuesta a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

La legalidad vigente exige resolver y notificar en el plazo establecido, es decir, siempre de forma expresa, máxime cuando ya no existe la desestimación tácita, dado que la falta de resolución no se contempla propiamente como forma de terminar el procedimiento administrativo, pues conforme establece el 24 de la LPACAP:

*«1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo...»*

(...)

*2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.*

*3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:*

*a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.*

*b) En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio».*

Con referencia al ámbito local, el artículo 231.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) establece que “las



*solicitudes que dirijan los vecinos a cualquier órgano del Ayuntamiento en petición de aclaraciones o actuaciones municipales, se cursarán necesariamente por escrito y serán contestadas en los términos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo”.*

Conviene en este punto traer a colación lo que señala el Tribunal Supremo (STS de 18 de diciembre de 2019), cuando argumenta que: *“Procede reiterar como doctrina de interés casacional la que declaramos en nuestra sentencia de 5 de diciembre de 2017, cit., reafirmando que del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva. No se trata, por tanto, de una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva y, en lo que ahora interesa sobre todo, a una resolución administrativa en plazo razonable”.*

Siendo, pues, ese Ayuntamiento responsable de la obligación de garantizar el derecho a la reserva de plaza de aparcamiento a los titulares de la tarjeta de estacionamiento cuando esté justificada su necesidad, así como de la obligación de garantizar un número suficiente y adecuado de reserva de plazas de aparcamiento para las personas con discapacidad que tengan reconocida movilidad reducida, consideramos oportuno, atendiendo a los criterios de proximidad y accesibilidad universal, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución:**

**Que a la mayor brevedad se desarrollen los trámites necesarios para la resolución de la solicitud de reserva de plaza de aparcamiento formulada para XXX (como titular de la correspondiente tarjeta de estacionamiento), previa valoración por parte de los servicios sociales de ese Ayuntamiento de la necesidad de estacionamiento frente a su vivienda ubicada en el número XXX de la calle XXX, así como previa la emisión de informe técnico sobre la idoneidad de este lugar concreto solicitado para la instalación de la referida plaza de estacionamiento o, en su caso, del espacio físico accesible más cercano o próximo a dicha vivienda para dicha ubicación para garantizar el desplazamiento de la citada persona.**

**Que, a su vez, se proceda a la creación de las plazas de aparcamiento específicas para vehículos con personas de movilidad reducida que correspondan conforme a la normativa vigente en la calle XXX de esa localidad de XXX con las condiciones técnicas exigidas.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López